

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00583

Teniendo en cuenta que, si bien se presentó escrito para subsanar¹, dentro del término concedido, la parte demandante no logró superar los yerros del libelo inicial, advertidos en providencia del 16 de enero 2020², persistiendo en ellos.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la citada decisión, se dispuso declarar próspera la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo que en el ordinal tercero del mismo proveído se ordenó a la parte actora principal:

“SUBSANAR la demanda en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, en punto de INDICAR por qué solicita el cobro de la cláusula penal y al mismo tiempo de los perjuicios padecidos y si es del caso corrija el punto 2 de la 3° pretensión respecto de la 4°, teniendo en cuenta que la existencia paralela de dichos conceptos resulta incompatible. Numeral 4° del artículo 82 ibídem.”

A pesar de lo anterior, aunque el extremo actor aportó escrito en aras de subsanar el error³, insiste, sin justificación suficiente, en acumular pretensiones encaminadas a obtener el pago de la cláusula penal por incumplimiento junto con los perjuicios adicionales que éste generó, pretextando para ello que se causaron daños adicionales por no haberse honrado el negocio jurídico, que superan, según su decir, sumas adicionales al 10% del valor del contrato, es decir, por más de \$77.000.000,00, aunque las demás súplicas, sin contar la cláusula penal, sólo aluden a la suma de \$35.087.096,00, que sin ser superiores a la cláusula penal no podían, aunque lo fueran, acumularse indebidamente, como en efecto ocurrió.

Tal circunstancia corrobora que el escrito presentado no cumplió su objeto, pues no logró corregir los yerros advertidos.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, porque a pesar del escrito presentado, la parte demandante no logró subsanarla.

2.- CONTINUAR el trámite, únicamente en relación con la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

¹ Cuaderno 2, archivo 1, fls 31 y ss

² Cuaderno 2, archivo 1, fl 20

³ Cuaderno 2, archivo 1, fls 23 y ss

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 115
fijado el 3 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea0a2dd14b7d7833f67daeb8b5aec89dfb43fbcedab0595523e8fd8901a3300**

Documento generado en 02/10/2023 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>